Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a las solicitudes de información formuladas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los folios 02544118 y 00301919, y ordena la entrega de la información peticionada por la persona recurrente bajo los parámetros indicados en el apartados de efectos del fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Acumulación. 3
TERCERO. Procedencia.....3
CUARTO. Estudio de fondo.....3
QUINTO. Efectos del fallo.....13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....14

ANTCEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El diez de diciembre de dos mil dieciocho y el doce de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó sendas solicitudes de información ante el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...

Folio 02544118

Solicito los examenes de control del C. Abner Clairgue Sosa director de transito municipal de Cordoba Veracruz (sic)

...

...

Folio 00301919

Solicito los resultados de los examenes de control de Emilio Mora Garcia elemento de transito municipal del Ayuntamiento de Cordoba Veracruz (sic)

...

2. Respuestas del sujeto obligado. Previas prórrogas, los días treinta de enero y quince de marzo, ambos de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición y turno de los recursos de revisión. El uno de febrero y el dieciséis de marzo, ambos de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso, respectivamente, recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de las respuestas a la solicitudes de información.

El uno de febrero indicado, se turnó el recurso relativo al folio de solicitud 02544118 a la Ponencia I, mientras que el diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el recurso relacionado con el folio de solicitud 0030191, se turnó a la Ponencia III de este Instituto.

5. Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver. Los días veintiséis de febrero y veintitrés de abril, ambos del año dos mil diecinueve, se admitieron, respectivamente, los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, respecto al sujeto obligado, para que además remitiera a este Órgano Garante las actas de su Comité de Transparencia por medio de las cuales se aprobaron los respectivos acuerdos que autorizaron la clasificación de la información que dieran lugar a las respuestas brindadas al recurrente.

El veintisiete de febrero y el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación de los plazos para presentar los proyectos de resolución correspondientes.

6. Incomparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Transcurrido en exceso el plazo conferido a las partes para imponerse del presente expediente y su acumulado, así como para ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, sin que lo hicieran, por cuanto hace al Ayuntamiento de Córdoba, al no comparecer por conducto de su titular o responsable de la Unidad de Transparencia, ni de su representante legal, en términos de los numerales 198 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 389 del Reglamento Interior de esta autoridad garante, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, se le tiene por precluído su derecho hacerlo, asumiéndose como presuntivamente ciertos los hechos que se hubieren señalado en los recursos que motivan la presente resolución, siempre que sean directamente imputables al referido sujeto obligado y, toda vez que éste hiciera caso omiso a los requerimientos efectuados mediante acuerdos de admisión del veintiséis de febrero y veintitrés de abril, ambos del dos mil diecinueve, al no remitir a este Instituto las actas de su Comité de Transparencia por medio de las cuales se aprobaron los respectivos acuerdos que autorizaron la clasificación de la información que diera lugar a la respuestas brindadas al recurrente, se le hace además efectivo el apercibimiento contemplado los referidos acuerdos admisorios, resolviéndose el presente asunto con las constancias que obran en autos.

Por cuanto hace al promovente de los recursos, el presente asunto y su acumulado se resolverán igualmente con las constancias que obren en autos.

7. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este instituto es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, fracción II, y 90, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/1397/2019/III al diverso **IVAI-REV/573/2019/I**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión y su acumulado, reúnen los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y acumulado.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los exámenes de control del C. Abner Clairgue Sosa Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como los resultados de los exámenes de control de Emilio Mora García, elemento de Tránsito Municipal del citado Ayuntamiento.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, previas prórrogas, dio respuestas a las solicitudes de información mediante oficios sin número de fechas veintinueve de enero de dos mil diecinueve y quince de marzo del mismo año, respectivamente, signados por el Licenciado Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en donde, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

Respecto a la solicitud con folio **02544118**:

...

...En respuesta a su solicitud, y con fundamento en el artículo sexto de la constitución política de los estado unidos mexicanos; 113 fracción I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracciones I, VII y XVI, 58, 59, 60, 68, 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales En Materia de Clasificación y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración de Versiones Públicas; 17 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz; se le comunica que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ha emitido un Acuerdo de Reserva de Información el cual se transcribe: *"ACUERDO. PRIMERO. El Comité de Transparencia determina APROBAR por unanimidad de votos, el presente acuerdo por el que se clasifica como RESERVADA la información contenida en el expediente*

que contiene los exámenes de control y de confianza del Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; por un periodo de cuatro años, a partir del 29 de enero de dos mil diecinueve, al 29 de enero de dos mil veintitrés; información que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave…(sic)

…

En cuanto a la solicitud con folio **00301919**:

…

…En respuesta a su solicitud, y con fundamento en el artículo sexto de la constitución política de los estado unidos mexicanos; 113 fracción I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracciones I, VII y XVI, 58, 59, 60, 68, 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales En Materia de Clasificación y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración de Versiones Públicas; 43 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz; se le comunica que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ha emitido un Acuerdo de Reserva de Información el cual se transcribe: *"ACUERDO. PRIMERO. El Comité de Transparencia determina APROBAR por unanimidad de votos, el presente acuerdo por el que se clasifica como RESERVADA la información contenida en el expediente que contiene los exámenes de control y de confianza de Emilio Morán García, Elemento de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; por un periodo de cuatro años, a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve, al quince de marzo de enero de dos mil veintitrés; información que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave…"*

…

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

…

Folio de solicitud 02544118.

Los redultados de los examenes de control de confianza no pueden ser reservados ya que no sabremos si el personal que se encuentra laborando en dicha institucion gubernamental los paso satisfactoriamente o no los paso y se encuentra indebidamente laborando sin un requisito indispensable, los examenes de control de confianza es un requisito necesario para ser reclutado. (sic)

…

…

Folio de solicitud 00301919.

Los resultados de los examenes de control de confianza no es información reservada, violan el derecho a la información, ya que el cargo que ocupa los obliga a aprobar dichos exámenes, al no acreditar dichos exámenes están ocupando un cargo de manera ilícita, por ello la importancia de saber si fueron acreditados. (sic)

…

Durante la sustanciación del recurso de revisión y su acumulado, no compareció el sujeto obligado, por lo que en términos de los artículos 198 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 389 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluído su derecho para imponerse del presente expediente y manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos, asumiéndose como presuntivamente ciertos los hechos que se hubieren señalado en el

recurso que motiva la presente resolución, siempre que le sean directamente imputables, resolviéndose el presente asunto con las constancias que obren en autos, como lo son, precisamente, las respuestas a las solicitudes de información emitidas mediante oficios sin número de fechas veintinueve de enero de dos mil diecinueve y quince de marzo del mismo año, respectivamente, signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, con base en las respuestas emitidas durante los procedimientos de acceso y en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado es información pública, de conformidad con los artículos 1, 3, fracciones IX y XVIII y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, resultando conveniente señalar que ante la imprecisión temporal de lo requerido, su otorgamiento corresponderá a la última información generada con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio como origen al presente recurso de revisión y su acumulado, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 01/10 de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**"[1], emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los arábigos 35 fracción XXV inciso h, 36 fracción XXV, 39, 40 fracción IV y 48 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en concordancia con lo normado por los numerales 17, 18 y 19 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 2 fracciones XX y XXI, 71, 73, 74, 75, 78, 88, 99, 100, 198, 200 y 216 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, fracción IX, y 18, fracción I, 33, 34, 38 y 39 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

<u>Ley Orgánica del Municipio Libre</u>

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento;

[1] Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf

...

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

IV. Tránsito y Vialidad;

...

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:

I. Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;

II. Promover acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;

III. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial, y áreas de estacionamiento de vehículos;

IV. Diseñar programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente;

V. Inspeccionar las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

<u>Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</u>

Artículo 17. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, los ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de tránsito municipal, con la denominación que cada uno determine y, en su caso, podrán suscribir convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para ceder, de manera temporal, la prestación del servicio de tránsito y seguridad vial al Ejecutivo a través de la Secretaría, o bien, para que éste se preste o ejerza de manera conjunta y coordinada entre ambos órdenes de gobierno.

Artículo 18. Son autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial:

I. El Presidente Municipal;

II. Los ediles de la Comisión del ramo;

III. El Titular de la Unidad Administrativa de Tránsito y Seguridad Vial o su equivalente; y

IV. Los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 19. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones en materia de tránsito y seguridad vial:

...

II. Disponer reglamentariamente, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la observancia de esta Ley;

...

III. Realizar actos administrativos en materia de tránsito y seguridad vial municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;

...

VIII. Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;

...

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXI. Instituciones Policiales: Las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en su caso, tránsito y seguridad vial;

...

Artículo 71. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 73. El servicio profesional de carrera policial se integra por los siguientes rubros:

I. Selección e ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación inicial;

...

III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;

Artículo 74. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;

...

Artículo 75. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el

registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante de las instituciones policiales y se regirá por las normas siguientes:

Antes de autorizar el ingreso de un aspirante, las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes, ello, en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información;
II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado, así como el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
...

Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio

Artículo 88. Para ingresar al Servicio de Carrera Policial como policía se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:
...
IV. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

Artículo 100. Son requisitos de permanencia:
...
V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
...

Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:
...
III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

<u>Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz.</u>

...
Artículo 11.- El Director de Tránsito y Vialidad y personal, tanto administrativo como operativo, será nombrado y removido por la Presidencia Municipal.

En todos los casos se someterán al examen de control y confianza.

...

Por su parte, los artículos 61 y 62 el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz; y 5 fracciones I, XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interno de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Córdoba, Veracruz, señalan:

Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz

...

Artículo 61. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.

...

Artículo 62. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe el Presidente Municipal;

II. Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;

III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base del Ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;

IV. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;

V. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;

...

Reglamento Interno de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Córdoba, Veracruz.

Artículo 5. El personal de la Dirección deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, el Reglamento de la Ley de Tránsito, la Ley de Responsabilidades Administrativas, el presente reglamento y demás leyes y reglamentos en materia de vialidad;

...

XVII. Presentarse, cuando así se les requiera, para efectos de exámenes médicos, toxicológicos, **de control de confianza** o de cualquier otro tipo que se asignen por la Dirección;

...

XVIII. Aprobar los exámenes de confianza que ordene la Secretaría de Seguridad Pública o el Ayuntamiento; y

XIX. Las demás que la ley, el reglamento de Tránsito y demás disposiciones administrativas establezcan.

...

De la normatividad citada se desprende que los Ayuntamientos tienen a su cargo las funciones y servicios municipales de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito. Los órganos auxiliares de la función de seguridad pública son considerados Instituciones Policiales e instituciones de Seguridad Pública, por lo que se encuentran sujetas de manera obligatoria al Servicio Profesional de Carrera Policial, mismo que impone a todos los aspirantes a integrar las instituciones el aprobar los exámenes de control y confianza que son aplicados por los Centros de Evaluación, de igual modo, los seleccionados deberán cumplir los requisitos de permanencia.

Aunado a lo anterior, es de advertir que el proceso de evaluación de control de confianza y certificación de los integrantes de las corporaciones policiales da inicio cuando en el centro de evaluación notifica al titular y/o enlace de la Institución de Seguridad Pública correspondiente las indicaciones bajo las cuales se presentará el elemento policiaco para la referida evaluación, con posterioridad a lo anterior y una vez realizada la evaluación, su resultado será informado al titular de la Institución de Seguridad Pública que solicitó la evaluación.

De igual forma, se desprende que el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad deberá presentarse, cuando así se les requiera, para efectos de exámenes médicos, toxicológicos, **de control de confianza** o de cualquier otro tipo que se asignen por la Dirección de Tránsito, así como aprobar los exámenes de confianza que ordene la Secretaría de Seguridad Pública o el Ayuntamiento.

Concluyéndose que, como se indicó, los órganos auxiliares de la función de seguridad pública -incluyendo tránsito y seguridad vial municipal- son consideradas Instituciones Policiales e instituciones de Seguridad Pública, por lo que se encuentran sujetas de manera obligatoria al Servicio Profesional de Carrera Policial, mismo que impone a todos los aspirantes a integrar las instituciones el aprobar los exámenes de control y confianza que son aplicados por los Centros de Evaluación, debiendo además cumplir los requisitos de permanencia, aquellos elementos que resulten seleccionados.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente medio recursal y su acumulado, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, significa que la Unidad de Transparencia no cuenta con la atribución de dar respuesta por sí misma a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas (y no sólo limitarse a referir que determinada área dio respuesta sin adjuntar el soporte documental como ocurrió en el caso), máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Entonces, lo procedente en el caso era que el Jefe de la Unidad de Transparencia diera trámite a las solicitudes de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Dirección de Recursos Humanos, por contar ésta con las atribuciones necesarias contempladas en los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz.

Ahora bien, la petición del ciudadano fue conocer los exámenes de control de dos servidores públicos en específico, pertenecientes a la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, pronunciándose al respecto el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y manifestando al particular en lo medular, que dicha información tiene el carácter de reservada, lo cual adujo fuera aprobado mediante acuerdo del Comité de Transparencia, en el que determinaron reservar lo peticionado por un periodo de cuatro años, sin embargo, omitieron proporcionar el acta mediante el cual fundaron y motivaron dicha reserva, sin que se acreditara la realización del procedimiento que señala la Ley 875 de Transparencia local y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.[3]

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

[3] Consultables en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Debe decirse que los exámenes de control y confianza son emitidos por el Centro de Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por tanto, no los practica el ente obligado, sino el Centro Estatal de Evaluación y Confianza, no obstante, los expedientes de los exámenes son **confidenciales** conforme con lo que establecen los artículos 198, 200, fracciones I, VI y VII y X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 32. 33, 34, 38 y 39 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es un hecho notorio, lo resuelto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente RDA/4093/20134, presentado ante la Procuraduría General de la República, en el que por una parte confirmó la clasificación de reserva de los expedientes de evaluación de los altos mandos policiales en las entidades federativas y el distrito federal, sin embargo, respecto de los resultados de los exámenes, ordenó entregar la información, bajo el argumento siguiente:

> En este sentido, la publicidad **del resultado de aprobado y no aprobado, en relación con los servidores públicos evaluados, da cuenta de la idoneidad de éstos para ocupar los puestos correspondientes dentro del sistema de seguridad pública de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal y como se desprende de la normatividad aplicable.**
>
> Por lo tanto, respecto del resultado de aprobado y no aprobado de las personas evaluadas y su resultado, que conlleva consecuencias legales de ser o no removido del cargo, **contribuiría a transparentar la gestión pública**, en virtud de que se estaría dando a conocer la idoneidad de los servidores públicos que ocuparon los puestos, así como su desempeño; por lo que dicha información permite estar en posibilidad de evaluar la actuación de los mismos, con lo cual se estaría dando cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:
>
> **Registro No.** 170998
> **Localización:**
> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXVI, Octubre de 2007
>
> Tesis: I.8o.A.131 A
> Tesis Aislada
> Materia(s): Administrativa
>
> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**
> De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. **La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial** y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así las cosas, el entonces Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, consideró que los resultados de los exámenes de evaluación son públicos dado que dan cuenta de la idoneidad del servidor público para ocupar determinado puesto, ya que de lo contrario, aquellos funcionarios que no cumplan con los s de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del deser competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios.

[4] file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RDA%204093.pdf

Al respecto, resulta orientador el fallo emitido en el expediente RDA 5061/15[5] en el que el INAI determinó que el hecho de conocer los resultados de evaluaciones de control y confianza aplicadas los servidores públicos de los altos mandos involucra que los ciudadanos puedan conocer los niveles de confiabilidad, eficiencia, profesionalismo y competencia de dichos servidores públicos, lo cual favorece la rendición de cuentas y permite a la población el conocer si los titulares de dichos cargos resultan personas aptas para ocuparlos por contar con una adecuada preparación profesional, así como principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio y competencia.

De lo anterior se concluye que **los resultados de los exámenes de control y confianza**, es decir, el conocer si los servidores públicos resultaron aptos o no aptos para el desempeño de su función, es información pública susceptible de entrega y que el ente obligado debió proporcionar.

En efecto, de lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará sujeto a bases mínimas que comprenden, entre otras, la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública (entre ellos, de los elementos de Tránsito del Ayuntamiento obligado).

La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en el entendido que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema referido, el cual señala, como ya se dijo, que debe haber una certificación y registro.

Así, en el caso lo que le interesa al particular es conocer si los elementos indicados en su solicitud de información cuentan con el registro al que alude el artículo 21 Constitucional antes mencionado, en el entendido que de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al superior de dichos elementos no se le notifica ni entregan los expedientes de las evaluaciones, sino únicamente se le comunican los resultados, siendo ésta información, por ende, la susceptible de encontrarse en los archivos o registros del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, pues se reitera, los expedientes de las evaluaciones de control y confianza, aplicadas a cada uno de los servidores públicos de Tránsito Municipal requeridos, no obran en poder del citado Ayuntamiento, ya que el proceso de evaluación de control de confianza lo aplica, como se justificó en líneas precedentes, el centro de evaluación y, es éste, quien posee los mismos remitiendo al superior jerárquico del ente obligado los resultados en cuestión, y no el expediente, el cual se conforma de diferentes etapas o baterías, como son la socioeconómica, psicológica, toxicológica y poligráfica, y el cual resulta además confidencial, de conformidad con los artículos 216, 217, 218 y 223, inciso e) , de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que en el caso, se precisa que la municipalidad obligada proporcione a la persona recurrente los resultados de los exámenes de control y confianza de los servidores públicos indicados en sus solicitudes de información, al obrar los mismos en los archivos de aquella, con base en los preceptos legales expuestos en el desarrollo del presente estudio.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas, así como el acuerdo de reserva y en el caso de que se hubiera realizado el acta, revocar la misma, **ordenando** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, proceda en los siguientes términos:

[5] http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Nota%20INAI-139-15.pdf

- Proporcionar las versiones públicas de los resultados de los exámenes de control y confianza, aplicados a los elementos Abner Clairgue Sosa y Emilio Morán García, servidores públicos de Tránsito Municipal, información en donde no podrá testarse lo correspondiente al nombre del servidor, la fecha en que realizó la prueba ni a los resultados obtenidos, es decir, si resultó apto o no para el desempeño de sus funciones. Agregando el acta del Comité de Transparencia en el que funda y motiva dicha determinación, atendiendo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

- Dada la modalidad de entrega de la información solicitada por el particular, consistente en copias certificadas, las mismas deberán proporcionarse previo pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando a la parte recurrente los costos de reproducción, número de hojas, domicilio, horario y formato para realizar el pago, así como para la entrega de la información, en términos de la fracción III del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado, el acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, así como el acuerdo CT-28-02-2020/CIR/002, ambos del veintiocho de febrero del año en curso, mediante los cuales se clasificó, en la modalidad de reservada, la totalidad de la información solicitada por el particular, y se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas.